

**19553** REAL DECRETO 1657/1985, de 11 de septiembre, por el que se prorroga la vigencia hasta el 15 de diciembre de 1985 del Real Decreto 817/1985, de 29 de mayo, sobre la suspensión de los derechos arancelarios aplicables a los pollitos y huevos para incubar y a la carne de pollo fresca, refrigerada o congelada.

La evolución de los mercados de la carne de pollo y la necesidad de establecer un dispositivo que permitiera regular adecuadamente el abastecimiento de estas carnes, complementando la producción nacional con importaciones al menor coste posible, condujo a la suspensión total de los derechos arancelarios hasta el 31 de diciembre de 1984, por Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre. El Real Decreto 2165/1984, de 28 de noviembre, extendió la suspensión de derechos arancelarios a los huevos para incubar y los pollitos de un día.

Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 15 de septiembre de 1985 por el Real Decreto 817/1985. Dada la persistencia de estas circunstancias, resulta procedente prorrogar las mencionadas suspensiones por un nuevo periodo, hasta el 15 de diciembre de 1985.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 2.º, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1985,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el día 15 de diciembre de 1985 la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan las importaciones de las distintas carnes de gallo, gallinas y pollos clasificados en las subpartidas del arancel de aduanas 02.02.A.I.; B.I.c); B.II.a) 1, B.II.b); B.II.c); B.II.d) 3; B.II.e) 3 y B.II.g), que fue establecida hasta el 31 de diciembre de 1984 por el Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre, así como las correspondientes a las importaciones de pollitos clasificados en la subpartida 01.05.II.c) y de huevos para incubar, de la subpartida 04.05.A.I.a) 2, cuya suspensión fue aprobada por el Real Decreto 2165/1984, de 28 de noviembre, y posteriormente prorrogadas todas ellas hasta el 15 de septiembre.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**19554** REAL DECRETO 1658/1985, de 11 de septiembre, por el que se prorroga durante un nuevo periodo de tres meses la suspensión de los derechos arancelarios aplicables al metanol (partida arancelaria 29.04.A.I.).

Por el Real Decreto 1742/1984, de 26 de septiembre, se estableció la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan la importación de metanol, alcohol clasificado en la subpartida 29.04.A.I. del arancel de aduanas, en atención al cese de la producción nacional. Esta medida fue objeto de prórroga hasta el día 30 de septiembre de 1985, por Real Decreto 1032/1985. Ante la persistencia de las circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta procedente la continuidad de la medida por un nuevo periodo de tres meses.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 2.º, de la vigente Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 11 de septiembre de 1985,

#### DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo de tres meses comprendidos entre el día 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1985, continuará vigente la suspensión de los derechos arancelarios aplicables al metanol, alcohol clasificado en la subpartida 29.04.A.I. del arancel de aduanas, establecido inicialmente por el Real Decreto 1742/1984, de 26 de septiembre, y prorrogada hasta el día 30 de septiembre por el Real Decreto 1032/1985, de 5 de junio.

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**19555** REAL DECRETO 1659/1985, de 11 de septiembre, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación durante un nuevo periodo de tres meses.

El Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación por razones de la coyuntura económica, medida que ha sido objeto de sucesivas prórrogas, la última de las cuales, aprobada por Real Decreto 1031/1985, vence el día 30 de septiembre del presente año. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha medida, resulta aconsejable proceder a una nueva prórroga.

En su virtud y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el apartado segundo del artículo 6.º, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros del día 11 de septiembre de 1985,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º En el periodo comprendido entre los días 1 de octubre y 31 de diciembre, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, y prorrogada sucesivamente hasta el 30 de septiembre.

Art. 2.º Se excluyen de la prórroga que determina el artículo anterior los productos derivados de la leche clasificados en la partida 04.04 del vigente arancel de aduanas.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de octubre de 1985.

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**19556** CORRECCION de errores del Real Decreto 1042/1985, de 29 de mayo, por el que se liberaliza el régimen de autorización de las inversiones extranjeras en España.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de 2 de julio de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20693, primera columna, Dispongo: Art. 2.º, 2, donde dice: «plazo de treinta días hábiles a partir del momento de la presentas», debe decir: «plazo de treinta días hábiles señalado en el párrafo anterior de este artículo, volviendo a abrirse un nuevo y único plazo de treinta días hábiles a partir del momento de la presentas».

**19557** ORDEN de 10 de septiembre de 1985 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Obligaciones del Estado.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, dispuso en su artículo 1.º, apartado 1.1.º, la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, a formalizar en Bonos u Obligaciones del Estado, por un importe de 150.000 millones de pesetas nominales, ampliado por el Real Decreto 1554/1985, de 1 de agosto, hasta 244.500 millones, límite que podrá ampliarse en las condiciones que señala el número 3 del mencionado artículo.

El artículo 2.º del Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, establece que la Deuda que se emita tendrá las características, condiciones, procedimientos y fechas de emisión que fije el Ministro de Economía y Hacienda, a quien autoriza el artículo 5.º para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del Real Decreto y, en particular, para fraccionar el límite fijado más arriba en cuantas emisiones resulten convenientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### 1. Importe y formalización de la emisión.

1.1 En cumplimiento de lo dispuesto por los Reales Decretos 2312/1984, de 30 de diciembre, y 1554/1985, de 1 de agosto, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Obligaciones del Estado hasta un importe nominal máximo de 30.000 millones de pesetas.